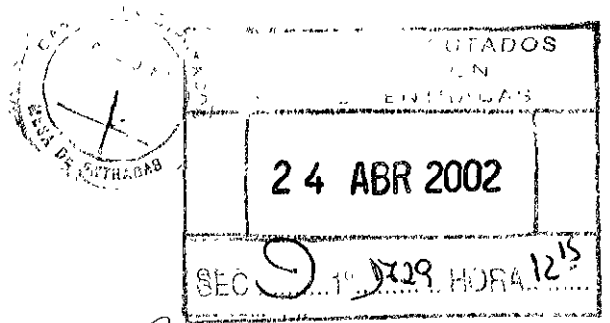




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Exceptuase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R), a todos aquellos créditos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, Sociedades Cooperativas y Asociaciones Mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

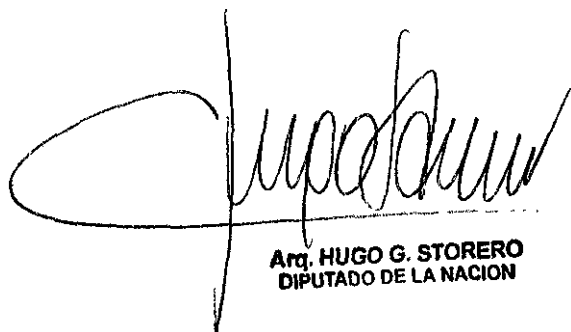
Artículo 2º: Establézcase que, a partir del 3 de febrero del 2002, las obligaciones de pago contenidas en el artículo 1 º se actualizarán en función de la evolución del valor del inmueble hipotecado que dio origen al crédito. El Banco de la Nación Argentina será el organismo responsable de efectuar las tasaciones.

Artículo 3º: El valor mensual de la cuota no podrá superar el 20% de los ingresos del deudor hipotecario.

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo Nacional quedará facultado a establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las Asociaciones Mutuales o Cooperativas de Vivienda como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, como así también en las personas físicas o jurídicas.

Artículo 5º: Los créditos hipotecarios afectados por la presente ley son los vigentes al 3 de febrero del 2002.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Arg. HUGO G. STORERO
DIPUTADO DE LA NACION